

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, noviembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Gabriel Caliz Marín considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y reparación integral por parte de la sociedad Asfaltart S.A.S., pues asegura que el 19 de septiembre un vehículo de dicha empresa ocasionó daños a los cables de luz que van internos a su vivienda. Expone que el 25 de septiembre presentó un escrito de petición a la entidad accionada solicitando una reparación al daño ocasionado sobre el cual no obtuvo respuesta, por lo que reiteró dicho escrito el 2 de noviembre, al que presuntamente fue negada su recepción por parte de Asfaltart.

Por lo anterior, solicita se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados y se ordene a Asfaltart S.A.S. a dar prioridad a la reparación a los daños ocasionados a su vivienda y se fije fecha para la entrega de una indemnización o reparación integral que le corresponde por ley.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 16 de noviembre este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la empresa Asfaltart S.A.S. y se vinculó a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

3.2. Mediante correo electrónico recibido el 20 de noviembre, la entidad vinculada señaló que el 25 de septiembre de 2017 se radicó un derecho de petición dirigido a la empresa Asfaltart S.A.S., en el cual se solicitó que retiraran unos cables averiados y los instalaran nuevamente, escrito que, según el accionante a la fecha no se le ha dado una respuesta o solución de fondo. Agrega que si bien existen otros medios de defensa judicial éstos no son idóneos y eficaces por su prolongación en el tiempo y el peligro que le genera a su familia y a la comunidad en general. Culmina afirmando que la entidad accionada ha sido renuente a dar una respuesta clara, precisa y de fondo por lo que ha desconocido el núcleo fundamental del derecho de petición.

3.3. La sociedad Asfaltart S.A.S. presentó su informe el 21 de noviembre, en él, manifiesta que efectivamente el 19 de septiembre ocurrió un incidente donde estuvo involucrado un vehículo que presta los servicios de transporte de concreto a esa empresa. Aclara que el 25 de septiembre recibieron el primer derecho de petición por lo que se llevó a cabo una reunión en las instalaciones

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

de dicha empresa junto con el señor Gabriel Caliz Marín donde se comprometieron a realizar la compra de cable afectado por el accidente y a realizar los trámites con la Electrificadora de Santander (ESSA) para que autorizara la irrupción de la caja, por cuanto presenta sellos los cuales solo pueden ser retirados por esa entidad.

Menciona que el escrito de petición del 2 de noviembre reitera lo dicho en el presentado el 19 de septiembre y expresa que con el fin de dar claridad y formalizar los compromisos adquiridos por Asfaltart S.A.S., el 20 de noviembre se envió un correo a la dirección lcastillo@defensoria.edu.co y a la dirección física del accionante dando una respuesta de fondo a la petición incoada.

En cuanto a la tercera pretensión de la tutela, estima que ésta no es procedente por cuanto ni el derecho de petición ni la acción de tutela son la vía para reclamar indemnizaciones.

Por lo anterior, estima que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por lo que solicita se niegue la presente acción de tutela.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

4.2. Problemas jurídicos.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

¿Es la tutela el mecanismo judicial idóneo para ordenar una reparación integral y el pago de indemnizaciones no reconocidas ni declaradas previamente?

4.3. El derecho de petición; el derecho de petición en contra de particulares; la carencia de objeto por hecho superado; la improcedencia de la tutela cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

4.3.1. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

¹Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: «(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»²

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos²:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

4.3.2. El derecho de petición en contra de particulares.

Con la Ley 1755 de 2015 que el legislador reguló lo concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones privadas, sustituyendo el Título II de la Ley 1437 de 2011.

El nuevo artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, remite al Capítulo I del Título II de dicha norma, el trámite concerniente al derecho de petición ejercido ante organizaciones e instituciones privadas. Según el artículo 14 ibídem, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y diez (10) días cuando se trate de petición de documentos y de información.

4.3.3. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez³. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.3.4. La improcedencia de la tutela cuando existan otros mecanismos de defensa judicial.

El numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medio de defensa judiciales, los cuales serán apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia y circunstancias en que se encuentre el accionante.

La Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia que la tutela procede si se emplea como mecanismo principal cuando no existe otro medio judicial de defensa; cuando se interpone de manera subsidiaria cuando existe otro medio de defensa que no es idóneo o; como mecanismo subsidiario con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este último caso, se debe realizar la evaluación de dicho perjuicio para evitar que la tutela desplace los mecanismos ordinarios de defensa y para garantizar que sea utilizada en caso que existan vacíos de defensa en el trámite ordinario.

En cuanto al examen de idoneidad de los recursos ordinarios y el perjuicio irremediable, el alto tribunal constitucional ha considerado lo siguiente:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo se pretende.

4.4. El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable.

(...)

4.6. Idealmente, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que sustentan sus pretensiones pues la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar la vulneración que alega, aunque sea de manera sumaria. Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, las ritualidades procesales deben ser aplicadas con menor rigor cuando se decide una acción de tutela e interpretadas teniendo en cuenta la situación de debilidad en que se encuentre el accionante para acceder a la evidencia o prueba. Esto, a su vez, reafirma la obligación del juez de cumplir con la actividad oficiosa y esclarecer los hechos componentes de la acción.⁴

4.4. Caso concreto.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-214 del 1º de abril de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

El señor Gabriel Caliz Marín solicita se ampare su derecho fundamental de petición y su derecho a una reparación integral, y en consecuencia se ordene a Asfaltart S.A.S. dar prioridad al resarcimiento de los daños ocasionados a su vivienda y se fije fecha para el pago de una indemnización o reparación que le corresponde por ley.

De otro lado, Asfaltart S.A.S. solicitó se declarara la improcedencia de esta acción, por cuanto el 20 de noviembre de 2017 dio respuesta a la petición incoada. Así mismo, aseguró que se reunió con el accionante donde de manera verbal se comprometieron a realizar los trámites pertinentes para el retiro e instalación de unos cables.

En cuanto a la tercera pretensión, el pago de una indemnización o reparación, estimó que no se reúnen los requisitos para que el accionante acceda a este tipo de reconocimiento por cuanto ni demostró siquiera sumariamente los perjuicios ocasionados, ni el derecho de petición ni la tutela son los mecanismos idóneos para reclamar este tipo de indemnizaciones.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Revisado el material probatorio, puede verificarse que el 20 de noviembre de 2017 se envió la contestación a la petición incoada por parte del accionante y por el defensor público, la cual fue remitida a la dirección física reportada por el primero y al correo electrónico señalado por el segundo en sus respectivos escritos de petición.

Ahora verificando los requisitos que este debe contener, si bien la respuesta fue emitida de manera extemporánea frente al escrito de petición radicado por el aquí accionante el 25 de septiembre de 2017, también es cierto que la contestación cumple con los demás requisitos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, así no se haya accedido a las peticiones del aquí accionante. Así mismo, fue enviada a las direcciones reportadas por los peticionarios.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

Resuelto lo anterior, el señor Gabriel Caliz Marín pretende mediante el presente trámite se le fije una fecha para el pago de una indemnización o reparación integral que le corresponde por ley. Esta petición resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 pues dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen mecanismos ordinarios para el reconocimiento y pago de indemnizaciones por perjuicios extracontractuales causados, los cuales son idóneos para hacer valer este tipo de pretensiones.

Tutela: 2017-00699-00 (improcedente)
Accionante: Gabriel Caliz Marín
Accionada: Asfaltart S.A.S.

Ahora, si bien se pretendiera utilizar la presente tutela como un mecanismo transitorio, el accionante, si bien manifestó que por los daños ocasionados sus hijos corren un peligro inminente, ni identificó ni probó siquiera de manera sumaria las presuntas amenazas a las que se encuentran expuestos, razón por la cual, el amparo tampoco procederá de manera transitoria.

Por último, atendiendo a los hechos relacionados con el accidente ocurrido, los cuales fueron aceptados por Asfaltart S.A.S, se exhorta a dicha sociedad a que realice de manera diligente las gestiones pertinentes para acordar con la Electrificadora de Santander -ESSA- la reparación del cableado que afectó la vivienda del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por el señor Gabriel Caliz Marín con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción frente a la solicitud de ordenar una indemnización.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez